
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 30 de septiembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Importadora Agr Óscola Rinconada.

Abogada: Licda. Lisset V. Rosario Santos.

Recurridos: Bernardino Mej Óa y compartes.

Abogado: Lic. Juan Pablo Quezada Veras.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por Importadora Agr Óscola Rinconada, constituida de conformidad con las leyes de la Rep Óblica Dominicana, con domicilio social en la calle Euclides Morillo n.º. 60, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-tesorero, Hugo Herminio Orizondo Meneses, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1015331-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. Lisset V. Rosario Santos, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0057736-0, con estudio profesional abierto en el mismo domicilio de la entidad a la que representa, segn consta en el memorial de casacin.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardino Mej Óa, Juan de Dios Brito, Roberto Ortiz Hern Óndez, Juan Castillo Caba, José Altagracia D Óaz Hern Óndez, Antonio D Óaz Castillo y Miguel Antonio Almonte Coronado, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 050-0007724-7, 047-0068450-1, 047-0195303-8, 047-0068491-5, 047-0068525-0, 047-0068520-1 y 047-0069216-5, domiciliados y residentes en el paraje El Café, sector Los Velazquitos, provincia La Vega, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Quezada Veras, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0055497-7, con estudio profesional abierto en la intersecci3n formada por las calles Duarte y Manuel U. Gmez, apartamento 203, edificio Mabrajn's Plaza, provincia La Vega, y ad hoc en la calle Emilio Aparicio n.º. 59, sector Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 156/11, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:declara regular y v Ólida en cuanto a la forma, el recurso de apelacin interpuesto contra la sentencia civil No. 1219 de fecha diecinueve (19) de julio del ao 2010, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de de (sic) la Primera Circunscripci3n del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega. SEGUNDO: en cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia condena a la EMPRESA COANSA (sic), S. A. y señor ARNULFO AMBIORIX CASTILLO MARTÍNEZ, a pagar una indemnización a favor de los señores: JUAN BERNARDINO MEJÍA, JUAN DE DIOS BRITO, ROBERTO ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN CASTILLO CAVA (sic) JOSÉ ALTAGRACIA DÍAZ HERNÁNDEZ, ANTONIO DÍAZ CASTILLO, MIGUEL ANTONIO ALMONTE, por concepto de daños y perjuicios, cantidades que se detallaran del siguiente modo: al señor JUAN BERNARDINO MEJÍA, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$750,000.00); al recurrente señor JUAN DE DIOS BRITO, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$550,000.00); que en relación al señor ROBERTO ORTIZ HERNÁNDEZ, la suma de UN MILL CINCUENTA MIL PESOS (RD\$1,100,000); al señor JUAN CASTILLO CAVA (sic), la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00); al señor JOSÉ ALTAGRACIA DÍAZ HERNÁNDEZ, la suma CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (RD\$410,000.00); al señor ANTONIO DÍAZ CASTILLO, la suma QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00); al señor MIGUEL ANTONIO ALMONTE CORONADO, la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), todas cantidades razonables y proporcionales a los daños recibidos; TERCERO: rechaza las conclusiones de la parte recurrida importadora AGRICOLA RINCONADA, por improcedente y carente de base legal; CUARTO: declara como nula y oponible a la empresa LA RINCONADA, S. A., la presente sentencia; QUINTO: condena a la parte recurrida la razón social COANSA (sic) y el señor ARNULFO AMBIORIX CASTILLO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN PABLO QUEZADA VERAS, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa producido en fecha 5 de noviembre de 2014, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 2 de febrero de 2015, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Hernández Gómez no figura en la presente decisión por conformar parte de la corte de apelación de donde proviene la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Importadora Agrícola Rinconada, y como parte recurrida Bernardino Mejía, Juan de Dios Brito, Roberto Ortiz Hernández, Juan Castillo Caba, José Altagracia Díaz Hernández, Antonio Díaz Castillo y Miguel Antonio Almonte Coronado; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) los ahora recurridos compraron a la compañía Coamsa, S. A., semillas de una variedad específica de tomates para ser sembradas en sus plantaciones; b) alegando que los frutos producidos no presentaron las características propias de las semillas que requirieron en compra, los referidos productores demandaron a su vendedora en reparación de daños y perjuicios, teniendo como fundamento los vicios ocultos de la cosa vendida; c) en curso de la acción indemnizatoria, la demandada, compañía Coamsa, S. A., llamó en intervención forzosa a Importadora Agrícola Rinconada, C. por A., sobre la base de haber sido esta la que le vendió las semillas que posteriormente cedió a los demandantes originales; d) el tribunal de primer

grado rechaz la demanda de que se trata; e) los demandantes originales dedujeron formal recurso de apelacin, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casacin, la cual revoc la sentencia de primer grado y conden a la compa^{ña} Coamsa, S. A., a pagar a los productores las sumas indemnizatorias que detalla en su dispositivo, haciendo com^on y oponible dicha decisin a la interviniente forzosa, Importador Agr^{ícola} Rinconada, C. por A.

En su memorial de casacin, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos. Desnaturalizacin de los hechos. Violacin de los art^{ículos} 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violacin del art^{ículo} 1315 del Cdigo Civil Dominicano; **tercero**: mala aplicacin del derecho, errada interpretacin de los art^{ículos} 1315, 1641, 1642, 1643 y la Ley No. 358-05, sobre Derechos del Consumidor o usuarios.

En el desarrollo de sus medios de casacin, analizados de forma conjunta por haberlo as^í desenvueltos en el contexto de su memorial, la parte recurrente aduce que los demandantes fundamentaron sus pretensiones en los daos y perjuicios ocasionados con la venta de unas semillas de tomates que seg^{ún} la declaracin del compareciente Juan de Dios Brito, se trataba de la marca Petoseed, deposit^{ándose} en el mismo sentido una certificacin de la entonces Secretar^{ía} de Estado de Agricultura, hoy Ministerio, en la que consta que la empresa distribuidora de estas lo es Agrocentro, medios de pruebas estos que nos fueron tomados en cuenta por la corte *a qua*; que en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no se existe falta alguna que le sea imputable a la recurrente, toda vez que no vendi, supervis o asesor a los productores, pues las facturas que sirven de base a los reclamantes ninguna fue emitida por La Rinconada; que los demandantes debieron probar también el perjuicio y el v^{ínculo} de causalidad, por lo que el juez no puede sustentar su decisin en simples manifestaciones de las partes demandantes, ni tampoco basar la supuesta falta y los daos sobre las declaraciones de un solo testigo, los cuales no fueron robustecidos por ninguna otra prueba; que la corte revoc la sentencia de primer grado sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho.

En su defensa, la parte recurrida sustenta, que la recurrente alega que no es la distribuidora de las semillas que causaron el dao que orden resarcir la sentencia impugnada, sin embargo, ciertamente los recurridos demandaron a Coamsa, S. A., por ser la vendedora de las semillas que ocasionaron el perjuicio, y esta es quien la llam^{en} en intervencin forzosa por haber suministrado el producto, razⁿ por la que la sentencia se le hace oponible; que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que existe una falta imputable a la recurrente, pues originalmente vendi las semillas de tomates causantes del perjuicio, consistente en los recursos econ^{micos} que se invirtieron en la siembra, y la relacin de causa a efecto, ya que si las semillas vendidas por la recurrente a la demandada original y posteriormente a los recurridos, hubiesen estado en perfecto estado ning^{ún} dao habr^{ía} que reclamar; que no solo fue demostrado el dao sino también que las pruebas aportadas a la corte *a qua* nunca fueron destruidas ni por la demandada ni por la interviniente forzosa, hoy recurrente.

La alzada forj^o su conviccin del asunto en base a los motivos siguientes: "(...)que en relacin (sic) la parte recurrida empresa Importadora Agr^{ícola} La Rinconada; C. por A., quien en primer grado en virtud del acto de alguacil No. 15 de fecha 17 de abril del ao 2009, referido en otra parte de la presente sentencia, fue llamada al proceso por la empresa Coamsa, S. A., en calidad de interviniente forzoso, alegando que las semillas fueron adquiridas por los recurridos por compra realizadas a la Rinconada, afirmacin que no fue desmentida por esta y adem^{ás} se consolida con la pieza No. 2 del depsito de documentos realizado por la recurrida empresa Coamsa, S. A.; de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2010, en donde se puede comprobar con la factura No. 18738 de fecha dieciocho (18) de julio del 2008, expedida por La Rinconada de una unidad 'lata de tomate florade, en donde se hace la nota de 'equivalente a factura No. 23804 de fecha dos (2) de agosto del 2008, por un valor de 960.00 menos un 10% equivalente a ochocientos sesenta y cuatro

pesos (RD\$864.00), que efectivamente el producto fue comprado a la empresa La Rinconada (...); en el presente (sic) proceso quedo demostrado que el producto comprado no resulto ser las semillas que los recurrentes (sic) habian comprado, por tanto resulto inutil para la cosecha de tomates de ensalada que los recurrentes pretendian (...); que en la especie, ha quedado establecido la conjugacion de los requisitos que son comunes a todos los ordenes de responsabilidad civil, como lo son: 1-) la falta; 2-) el perjuicio; 3-) la relacion de causa a efecto; es decir para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnizacion, como reparacion de danos y perjuicios es preciso que se establezca no solo una falta, (como lo fue que las semillas no resultaron ser la de tomates de ensalada que los recurrentes requirieron comprar) sino tambien un perjuicio (la total perdida de la cosecha (sic) al salir tomates diferentes (sic) a los comprados y ser de mala calidad por las (sic) recomendacion de que lo mejor era arrancar las (sic) produccion) y la relacion, de causa y efecto de ambas, es decir que el dano o perjuicio haya sido la consecuencia directa de la falta (...)."

En la especie, la indemnizacion reclamada por los ahora recurridos en la demanda original en reparacion de danos y perjuicios tenia por causa un cuestionamiento en la calidad de las semillas compradas a la entidad Coamsa, S. A., esta a su vez encausa en el proceso a la recurrente, Importadora Agrícola Rinconada, en calidad de interviniente forzosa, con el proposito de que la sentencia a intervenir le fuese oponible, en virtud de que el producto vendido a los demandantes originales habia sido adquirido mediante compra realizada a esta.

Es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para la apreciacion de los elementos de prueba que les son sometidos, lo cual escapa a la censura de la casacion, salvo desnaturalizacion.

La revisin de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para formar su conviccion valor, en uso de la facultad de apreciacion que por ley le ha sido conferida y sin incurrir en desnaturalizacion alguna, la amplia glosa procesal aportada para la sustanciacion de la causa, consistente en pruebas literales y declaraciones recogidas de la comparecencia personal de las partes, de las que hace mencion, lo que le permiti verificar que las semillas que la entidad Coamsa, S. A., vendio a los recurridos resultaron inutil para el uso al que estaban destinadas y que requirieron al comprarlas, a saber, cosechar tomates grandes de ensalada, en razn de que recolectaron frutos pequenos y deformados que por recomendacion tecnica fueron arrancados, generando la perdida total de la produccion. Tambien advirti la alzada que tales semillas habian sido adquiridas por la demandada original, Coamsa, S. A., por compra realizada a la recurrente, conforme la factura n.º 18738, de fecha 16 de noviembre de 2010.

En efecto, segun se verifica de los hechos acaecidos en la especie, la demanda en intervencion forzosa impuesta en contra de la recurrente, tal como se expone precedentemente, tenia como fundamento el vinculo contractual formado entre estas con la compraventa de las semillas que luego resultaron adquiridas por los recurridos, de ah que la oponibilidad perseguia que las sumas indemnizatorias a las que eventualmente se le pudiese condenar fuesen extensivas a la interviniente forzosa como garantia en su beneficio de una accion en repeticion.

En consecuencia, al quedar acreditado en la forma expuesta los vicios en cuanto a la calidad de la cosa vendida por la interviniente forzosa a la demandada original y que esta ultima a su vez transfiri a los recurridos, asi como el perjuicio recibido por los recurridos, consistente en la perdida de las sumas invertidas para la siembra, el tribunal de segundo grado incurri en violacion al articulo 1315 del Codigo Civil al hacer comun y oponible la sentencia a la recurrente, en tanto que el fallo deja suficiente constancia de los elementos de pruebas examinados para determinar la relacion contractual entre las vendedoras del producto, la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiestan en este caso y las piezas valoradas para fijarlos. En ese tenor, al actuar en el contexto aludido el tribunal *a qua* no se apart

del ámbito del derecho aplicable, por tanto, no se advierte vicio de ilegalidad alguno.

Conviene resaltar, que la recurrente alega que las semillas que vendió a la demandada original eran distribuidas en el país por otra entidad, para lo cual dice haber aportado a la corte *a qua* una certificación emitida por la entonces Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio, sin embargo, no se advierte que tal pieza fuese efectivamente depositada a la alzada para su valoración; que en ese sentido, la interviniente forzosa bien pudo ejercer en derecho la acción procedente en contra de dicha entidad comercializadora y frente a la cual pretendía escudarse para obtener su exoneración, a fin de que su argumento fuese apreciado por la jurisdicción de fondo.

En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento y luego de la revisión de la sentencia impugnada, esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia la parte recurrente, por tanto, procede desestimar dicho medio.

Por último, la parte recurrente señala, de manera general, que el fallo impugnado viola la Ley n.º 358-05, sobre Derechos del Consumidor o Usuarios, sin puntualizar qué norma del conjunto de disposiciones que ese cuerpo legislativo establece ha sido transgredido, sin tampoco realizar un razonamiento jurídico que permita determinar el vicio que imputa al fallo; que, en todo caso, no se advierte como la corte *a qua* pudo incurrir en violación a dicha ley, ya que, en la especie, no es plausible hablar de derecho de consumo porque ninguna de las partes envueltas en la litis es el destinatario final del producto para fines personales, familiares o de su grupo social, sino que cada uno compraba o utilizaba las semillas con el fin de integrarlas a un proceso de comercialización, ámbito al que no le es aplicable el derecho del consumo.

Las circunstancias expresadas han permitido a esta Corte de Casación verificar que en el fallo impugnado no se verifican los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley n.º 358-02, de protección de los derechos del consumidor o usuario.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Importadora Agrícola La Rinconada contra la sentencia civil n.º 156/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Pablo Quezada Veras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.